

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta y cinco, del veintiocho de junio de dos mil once, por: **i)** el encausado Percy Jhony Muñóz Castro en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de insumos químicos en forma agravada en perjuicio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, así como fijó en cuatro mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor del perjudicado; **ii)** el encausado Eusebio Celedonio Quillca Huamán respecto a los quince años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de insumos químicos en forma agravada en perjuicio del Estado; y **iii)** La Procuraduría Pública Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil por el delito determinado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los impugnantes alegan lo siguiente: **i)** el encausado Percy Jhony Muñóz Castro en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y dos, solicita su absolución; que, al respecto sostiene que no existen suficientes elementos de prueba para justificar una sentencia de condena; que no constituye un elemento incriminatorio solvente la primera declaración de su coprocesado Quillca Huamán porque no afirmó que él haya tenido conocimiento que en la carga que se transportaba había insumos químicos fiscalizados; que posteriormente ese coencausado aclaró

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

2

que el era la persona de confianza del propietario de la sustancia ilícita incautada y Muñoz Castro sólo era el transportista quien desconocía de esa actividad ilícita; que fue sorprendido por su coimputado Matías Mendieta quien aprovechó un descuido para acondicionar esos insumos entre la carga de gaseosas y papel higiénico; que el contrato de transporte fue camión cerrado por eso no le era relevante cuando realmente pesaba la carga; que su conducta de conductor generó un riesgo permitido por lo que no le es imputable el resultado; *ii)* el encausado Eusebio Celedonio Quilca Huamán en su recurso formalizado de fojas quinientos ochenta y siete, peticiona se le reduzca el quantum de la pena impuesta; que, al respecto alega que en la conducta realizada no concurre la circunstancia agravante de la pluralidad de sujetos que intervinieron en esta actividad ilícita, pues sólo son dos las personas que ejecutaron este plan criminal, esto es, él y el imputado Matías Mendieta dueño de la mercadería ilícita, en tanto que su coprocesado Muñoz Castro chofer del camión desconocía el transporte de esa sustancia; que además a efectos de dosificar el quantum de la pena impuesta no se tuvo en cuenta su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados, proporcionando el nombre de su coencausado Juan de la Mata Matías Mendieta propietario de los insumos químicos fiscalizados; *iii)* El Procurador Público en su recurso formalizado de fojas seiscientos dos, solicita se incremente la cantidad fijada por concepto de reparación civil; que, arguye los encausados conformarían una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, bajo la modalidad de desviación de insumos químicos fiscalizados para elaborar alcaloide de cocaína, el monto fijado en la sentencia es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

3

muy diminuto que no cubre los daños causados a la salud pública y el medio ambiente por el empleo de esas sustancias químicas, la que debe ser estimada en cien mil nuevos soles. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, mediante operativo antidrogas denominado "Presencia Policial 2010" realizado por el personal policial de Protección de Carreteras de San Luís de Shuaro - DIVPRCAR-, Distrito de Villa Rica Provincia de Oxapampa Departamento de Pasco, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil diez, a la altura de la Base Contrasubversiva del Ejército Peruano, distrito de Villa Rica, se intervino el camión de transporte de carga con placa de rodaje número WP – tres mil ciento cuatro, marca Volvo, que al efectuarse el registro vehicular, se encontró camuflada en la tolva, debajo de la mercadería (paquetes de gaseosas, papel higiénico y servilletas) trescientas ocho cajas de cartón color beige, forradas con plástico transparente, en cuyo interior se halló envases tipo galonera y botellas que contenían ácido clorhídrico, con un peso de dos kilogramos cada uno, sin la documentación sustentatoria para su traslado, que en total ascendían a siete mil setecientos veintiséis punto ochocientos ocho kilogramos -conforme se desprende del Examen Pericial de Ingeniería Forense de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cinco-; siendo que el conductor y propietario del vehículo intervenido es el procesado Percy Jhony Muñoz Castro y como su acompañante el encausado Eusebio Celedonio Quillca Huamán, informando ambos a la autoridad policial que la mercadería era de propiedad del reo ausente Juan de la Mata Matías Mendieta, aseverando ambos que éste último les había indicado que sólo se trataba de gaseosas, resultando que Eusebio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

4

Celedonio Quillca Huamán custodiaba el traslado de la mercadería de Lima hacia Villa Rica, quien luego aceptó ser el hombre de confianza de Juan de la Mata Matías Mendieta; acreditándose la concertación de los encausados para trasladar los insumos químicos fiscalizados con distribución de roles; que el reo ausente Juan de la Mata Matías Mendieta simularía contratar el camión intervenido para el traslado de mercancía lícita, camuflando dentro de ésta los insumos químicos ilícitos, transportando la mercancía ilegal el chofer y propietario del vehículo intervenido el encausado Percy Jhony Muñoz Castro, quien viajaba con el procesado Eusebio Celedonio Quillca Huamán que custodiaba la mercadería y dirigía al conductor hasta Villa Rica, habiendo realizado anteriormente este tipo de trabajos para su coinculpado ausente. **Tercero:** Que, en este contexto, sólo se emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de la pretensión impugnativa de las recurridas conforme lo contempla el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, esto es, respecto a la situación jurídica del encausado Percy Jhony Muñoz Castro; sobre el *quantum* de la sanción impuesta al imputado Eusebio Celedonio Quillca Huamán; y en lo referente a la cantidad fijada por concepto de reparación civil por el injusto determinado. **Cuarto:** Que no son válidos los agravios expuestos por el procesado Percy Jhony Muñoz Castro porque la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye por haber participado en el injusto penal determinado -conforme se aprecia del acta de registro vehicular de fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

5

cuarenta y dos, acta de apertura de pesaje y lacrado de insumos químicos fiscalizados de fojas cuarenta y cuatro, y resultado del Examen Pericial de Ingeniería Forense de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cinco, que determinó en el interior del vehículo de placa de rodaje número WP – tres mil ciento cuatro se halló un total de siete mil setecientos veintiséis punto ochocientos ocho kilogramos de ácido clorhídrico. **Quinto:** Que legítimamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que amparaba al encausado Muñoz Castro puesto que de los primigenios actos de investigación contenidos en los Atestados Policiales de fojas uno y siguientes, de acuerdo a lo legalmente autorizado y de la inferencia de las descripciones fácticas que contienen esos elementos probatorios, es lícito y legítimo asimilar como hipótesis fáctica verdadera que el procesado Muñoz Castro de forma activa participó en el transporte del insumo químico fiscalizado en la cantidad antes establecida; que esta imputación está respaldada con la sindicación que en su contra efectúa su coprocesado Eusebio Celedonio Quillca Huamán -ver declaraciones en sede preliminar acta de entrevista fiscal de fojas treinta y nueve, manifestación policial de fojas veintiocho, declaración instructiva de fojas ciento cincuenta y ocho- de la que se desprende que él participó en los actos anteriores y concomitantes para el correcto embarque del insumo químico controlado, quien fue a buscarlo a su domicilio conjuntamente con el encausado ausente Matías Mendieta luego fue incautado cuando se dirigían a Eneñas; que esas afirmaciones en rigor contienen un relato espontáneo e inmediato de los hechos así como la vinculación del procesado con esos actos ilícitos; que es legal asimilar y estimar esas afirmaciones como verdaderas, en tanto la presencia del representante del Ministerio Público en esas diligencias preliminares garantizó el respeto a los principios básicos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

6

de objetividad e imparcialidad en la investigación sin que se haya presentado el supuesto de prueba indebida o ilícita; y en cuanto a esa imputación no se ha acreditado ni advertido sólidamente intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio al imputado -que esta conclusión es conteste con los criterios jurisprudenciales desarrollados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referido a la "valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial"-. Que el posterior retiro de imputación que hace el encausado -en su declaración plenaria de fojas cuatrocientos ochenta y dos- no respeta una línea narrativa coherente y sólida frente al contexto histórico de los hechos probados, revelando sólo estar contaminada por un interés subalterno a la verdad de los hechos, sin que se haya demostrado alguna clase de presiones psicológicas o físicas que viciaran su voluntad para que al inicio falsamente vincule con estos hechos a su coprocesado Muñoz Castro. **Sexto:** Que estos componentes probatorios mantienen su solidez y congruencia incriminatoria luego de ser sometidos a la tensión del contradictorio, y en su conjunto afirman la tesis acusatoria; que esta conclusión cómodamente supera el examen de certeza que se precisa en los fundamentos nueve y once del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, [esto es: "que la declaración del coimputado : **a)** desde la perspectiva subjetiva, que no sea turbia o espuria, teniendo cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad, **b)** desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

7

aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador, y c) debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido al debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada"]; que, por tanto, queda determinada la conducta delictiva del encausado Muñoz Castro en la que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado, quien con plena voluntad participó activamente en esos actos ilícitos, siendo su vínculo en calidad de coautor en la comisión del injusto penal, sin que sea estimable a su favor algún supuesto de ausencia de tipicidad; que analizadas las pruebas incorporadas en su conjunto alcanzan certeza a este Supremo Colegiado en relación a la responsabilidad del imputado y encuentra arreglado a Ley la sentencia de condena. **Séptimo:** Que la pena impuesta a los procesados Percy Jhony Muñoz Castro y Eusebio Celedonio Quilca Huamán respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido en pluralidad de agentes -previsto y penado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis - B del Código Penal, complementado con la circunstancia agravante prevista en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código, modificado por ley número veintiocho mil dos-, circunstancia que agrava su situación jurídica por un mayor reproche penal; sin que en el caso del encausado Quilca Huamán sea aplicable los beneficios prémiales por su confesión sincera en tanto no ofreció muestras claras con el esclarecimiento de los hechos; que además observa las circunstancias comunes y genéricas para individualizarla -previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

8

respectivamente-; y es conteste con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código. **Octavo:** Que, asimismo no resultan acertados los agravios manifestados por Procuraduría Pública Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, pues ésta respeta los principios de congruencia y dispositivo que rigen esta institución, en tanto tuvo en cuenta la cantidad solicitada por el Fiscal Superior en la acusación fiscal escrita -ver fojas cuatrocientos cuarenta y uno-, esto es, cuatro mil nuevos soles, sin que la parte civil introdujese su pretensión indemnizatoria alternativa -conforme lo exige el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales- y observó lo exigido en el artículo noventa y tres del Código Penal, esto es, que la reparación civil comprende la restitución del bien -o, si no es posible, el pago de su valor- y la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que al haberse fijado el extremo máximo de lo solicitado no se puede incrementar fuera de esos límites, y porque además su cantidad es proporcional al daño causado por el tráfico de insumos químicos fiscalizados, en tanto en esta clase de delitos de peligro abstracto, se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y siempre que sea así, es de carácter supraindividual- criterio que es conteste con los lineamientos jurídicos desarrollados en el Acuerdo Plenario número cero seis - dos mil seis / CJ – ciento dieciséis, Lima trece de octubre de dos mil seis. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2719-2011
JUNIN

9

NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos cincuenta y cinco, del veintiocho de junio de dos mil once, que condenó a los procesados Percy Jhony Muñoz Castro y Eusebio Celedonio Quillca Huamán como autores del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de insumos químicos en forma agravada en perjuicio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, así como fijó en cuatro mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del perjudicado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 DIC. 2012